



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 277-2007-LIMA

Lima, ocho de julio de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por doña Mónica Elena Barrueto Pérez contra la resolución número seis de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja formulada contra el doctor Juan Carlos Lock Gallegos, en su actuación como Juez del Quinto Juzgado Laboral de Lima; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, de la evaluación del recurso de apelación, obrante de folios doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y cinco se aprecia en el numeral siete de su primer fundamento, que el Magistrado quejado no ha resuelto su Expediente número doscientos ochenta y dos guión dos mil sobre pago de soles, que data del año dos mil; **Segundo:** Que, para establecer una sanción por retardo debe tenerse en cuenta los hechos y circunstancias que lo rodean, como son las "incidencias del proceso", carga procesal y condiciones de trabajo, entre otros; así tenemos en primer término que como lo ha informado la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, el magistrado quejado ha sido nombrado como Juez Especializado en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima el veinticuatro de abril del dos mil dos; y como lo indica el propio quejado comenzó a laborar en dicho cargo el día tres de mayo del referido año; **Tercero:** Que, de fojas ocho a once se observa que el magistrado quejado expidió su primera resolución número treinta y ocho el cinco de agosto de dos mil dos declarando infundada la tacha y la demanda interpuesta por la señora Mónica Barrueto Pérez contra a Universidad Ricardo Palma, la misma que fue apelada el trece de agosto de ese mismo año como se observa de fojas doce a catorce; asimismo, con resolución número treinta y nueve de fecha diecinueve de agosto de dos mil dos, obrante a fojas quince, se concede la apelación con efecto suspensivo ordenando que se eleven los autos al superior; **Cuarto:** Que, a fojas dieciséis obra la resolución de fecha ocho de julio de dos mil tres emitida por la Sala Superior, la cual declaró nula la resolución número treinta y ocho ordenando se disponga la actuación de una prueba pericial para determinar el monto que se adeuda; y a fojas veintidós obra el Informe Pericial número ciento diecisiete guión dos mil cuatro guión MTR de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, el cual señala que hay un reintegro de cuarenta y seis mil quinientos noventa y ocho con veintitrés céntimos nuevos soles a favor de la demandante; **Quinto:** Que, a fojas cuarenta y dos obra la resolución número cuarenta y siete de fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco, que declara infundada la demanda por lo siguiente, que el artículo treinta del Decreto Supremo cero cero tres guión noventa y siete guión TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, establece que la reducción de la remuneración o de categoría es un acto de hostilidad y el último párrafo de dicho artículo señala que el trabajador antes de accionar judicialmente deberá emplazar por escrito a su empleador y reafirma su fallo de fecha cinco de agosto de dos mil dos; y a fojas cincuenta y seis obra la resolución de fecha diez de octubre de dos mil

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 277-2007-LIMA

cinco, que declaró nula la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco, en la que se menciona nuevamente la necesidad de efectuar un calculo del reintegro de remuneraciones que le corresponderá percibir a la demandante a partir del mes de agosto de dos mil dos; de lo expuesto precedentemente se colige que el Magistrado quejado resolvió el petitorio de la demandante (hoy quejosa), dentro de los plazos razonables y con el criterio jurisdiccional que la ley faculta a los Jueces, no advirtiéndose elementos de juicio que ameriten la revocatoria de la resolución recurrida; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención del señor doctor Francisco Távara Córdova por encontrarse de licencia, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número seis de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que obra de fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y ocho, mediante la cual se declaró improcedente la queja formulada contra el doctor Juan Carlos Lock Gallegos, en su actuación como Juez del Quinto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



Antonio Pajares Parebes
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~SONIA TORRE MUÑOZ~~

Walter Cotrina Miñano
WALTER COTRINA MIÑANO

Enrique Rodas Ramírez
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PALIARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General